ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO v. CARLOS EDIL SANTIAGO ROMÁN Peticionario	KLAN201801179	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez Caso Núm.: ISCR201100668 Sobre: INFRACCIÓN ART. 5.15 DE LA LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2019.

I. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Reglas 23-30.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23-30.1.

II. Dictamen del que se recurre

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Carlos Edil Santiago Román (señor Santiago Román o apelante) y nos solicitó la revocación de la *Re-Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (foro primario o tribunal apelado) el 26 de septiembre de 2018. Mediante dicho dictamen, se le condenó a cumplir una pena de 19 años de cárcel tras haber sido declarado culpable por infracción al Artículo 198 del Código Penal de 2004 (robo en tentativa), 33 LPRA sec. 5048; y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA §458c y §458n.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

III. Trasfondo procesal y fáctico

Por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2011, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Santiago Román por infracciones al Artículo 198 del Código Penal, *supra*, y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra.* Según se desprende de las denuncias, el apelante, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, utilizando un arma de fuego realizó actos inequívocamente dirigidos a apropiarse de dinero en efectivo del Negocio Mega Novedades en el Municipio de Cabo Rojo, sustrayéndolos de la persona del Sr. Elton Ortiz Toro (señor Ortiz Toro), en cuya posesión se encontraban, en su presencia y en contra de su voluntad. El apelante no tenía una licencia para portar armas y con ella le apuntó al señor Ortiz Toro. El referido delito no pudo consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del apelante.

Tras los trámites procesales de rigor se celebró el juicio que dio comienzo el 29 de diciembre de 2011 y se extendió hasta el próximo día. Durante el juicio, el Ministerio Público presentó los testimonios de la Sra. Awilda Román Serrano, el señor Ortiz Toro y el Agte. Wilfredo Torres Ramos. La defensa presentó los testimonios del Sr. Dixon Aponte y el Sr. William Cruz Casiano.

A continuación, exponemos los aspectos más relevantes de los testimonios vertidos.

1. Sra. Awilda Román Serrano

En su directo, la Sra. Awilda Román Serrano (señora Román Serrano) indicó que tiene 67 años y reside en Cabo Rojo junto al señor Ortiz Toro hace aproximadamente veinte años.[1] Explicó que su pareja es comerciante y tiene un negocio de novedades, en el que ella también trabaja.[2] Sobre la fecha de los hechos, asegura que el 16 de febrero de 2011 fue ella quien abrió el negocio a las nueve de la mañana.[3] Estando sola en el negocio, aproximadamente a las diez de la mañana, el apelante

---

[1] Transcripción de 29 de diciembre de 2011, págs. 11-12.
[2] Transcripción 29 de diciembre de 2011, págs. 12-13.
[3] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 13.

entró a preguntar si tenía un reloj marca Rado.[4] Ella contestó en la negativa y el apelante se retiró. Aseguró que dicha interacción no duró ni cinco minutos.[5] Describió que el apelante tenía ese día "un mahón, sucio, como azul, sucio. Y un polo "shirt" como en rayas".[6] Procedió a identificar al apelante en sala como el muchacho que entró a su negocio.[7] Continuó relatando que aproximadamente media hora más tarde, llegaron al negocio dos individuos haciendo la misma pregunta sobre los relojes marca Rado.[8] Estima que su pareja llegó al negocio como a la 1:30pm[9] y alrededor de las 2:50pm, entró el apelante vestido con la misma ropa, pero con un pañuelo amarrado alrededor de la cabeza y una pistola.[10] Posteriormente, le puso el arma a su pareja en la cabeza, su pareja se paró y le viró el revolver. En ese momento, el acusado salió corriendo del negocio.[11] Al salir del negocio, se montó en una bicicleta color gris y se fue.[12]

Durante su contrainterrogatorio, la señora Román Serrano detalló que al regresar en la tarde, lo único que no logró verle al señor Santiago Román fue la nariz y la boca.[13] Indicó que cuando el apelante empezó a forcejear con su pareja, se quitó el pañuelo.[14]

2. Testigo: Sr. Elton Ortiz Toro

El señor Ortiz Toro comenzó su testimonio explicando que es comerciante y tiene un negocio llamado Mega Novedades en Cabo Rojo en el que vende artículos de mujer y relojes. Testificó que trabaja con su pareja, la señora Román Serrano. Relató que mientras trabajaba en la tarde del 16 de febrero de 2011, en su computadora de espaldas a la puerta del negocio, sintió que alguien entró y luego escuchó que alguien dijo "dame todo el dinero que esto es un robo." Él le contestó que se dejara de bromas

---

[4] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 19.
[5] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 21.
[6] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 21.
[7] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 22.
[8] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 22.
[9] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 23
[10] Transcripción 29 de diciembre de 2011, págs. 24-25.
[11] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 26.
[12] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 27.
[13] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 38.
[14] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 38.

pensando que era un amigo y el asaltante procedió a golpearlo con la pistola en su frente.[15] Aseguró que pudo identificar que el sujeto tenía una pistola negra porque él tuvo un arma por dieciséis años.[16] Continuó indicando que cuando el sujeto recargó la pistola, "se trancó" y como sabía que no podría dispararla, "le cogi[ó] la muñeca y le pus[o] la pistola mirando hacia él".[17] El señor Santiago Román se asustó y salió corriendo del negocio.[18] Atestiguó que al salir del negocio vio al apelante montarse en una bicicleta en dirección hacia el Pueblo. A pesar de ello, no pudo ver por cuál calle se fue.[19] Sobre el pañuelo que cubría su cara, el cual describió como negro con manchas blancas, explicó que cuando salió del negocio se lo quitó.[20] Se dirigió a buscarlo y entró a varios negocios preguntando a las personas si lo habían visto. Para ello, se lo describía. Luego, regresó a su negocio y recibió una llamada en la que le indicaron que el acusado estaba tomando una cerveza en un negocio. Mientras se dirigía al negocio indicado, se encontró con un agente de la policía, junto a quien luego observó al apelante acercarse. El agente lo detuvo y se lo llevó al cuartel de la policía.[21]

En su contrainterrogatorio, aseguró que los hechos ocurrieron como a las 2:55pm.[22] En su redirecto, manifestó que no tenía duda alguna de que el apelante fue el joven que entró a asaltar en su negocio.[23]

3. Testigo: Agte. Wilfredo Torres Ramos

El agente testificó que recibió la información de la querella del caso de epígrafe aproximadamente a las 2:50pm.[24] Le comunicaron que en el negocio Novedades había ocurrido un robo con armas de fuego y debía pasar por el lugar.[25] Testificó que le tomó aproximadamente cinco minutos

---

[15] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 51.
[16] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 52.
[17] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 53.
[18] Transcripción 29 de diciembre de 2011, págs. 52-53.
[19] Transcripción 29 de diciembre de 2011, págs. 54-55.
[20] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 56.
[21] Transcripción 29 de diciembre de 2011, págs. 57-58.
[22] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 79.
[23] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 84.
[24] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 89.
[25] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 89.

en llegar al lugar.[26] Al llegar, entrevistó a la señora Román Serrano, quien le explicó lo mismo que había testificado en sala.[27] Salió del negocio en busca del señor Ortiz Toro o del apelante. Se encontró con el señor Ortiz Toro y este le explicó lo sucedido.[28] Vieron al acusado y lo detuvo, le hizo las advertencias, lo arrestó y se comunicó con su supervisor.[29] Procedió a llevar al apelante al cuartel para continuar con la investigación.[30] Al detenerlo, le ocupó una pañoleta cuyas características coincidían con la descripción que el señor Ortiz Toro le había indicado anteriormente.[31]

En su contrainterrogatorio, manifestó que según su mejor conocimiento, cuando recibió la llamada a las 2:50pm, el incidente acababa de ocurrir.[32] Explicó que cuando llegó habló con la señora Román Serrano aproximadamente dos minutos y recorrió las calles cerca del negocio de cinco a siete minutos.[33] Admitió que al hacerle las advertencias de ley al apelante, éste le indicó que era imposible porque él no se encontraba en ese lugar.[34] En cambio, le aseguró que en el momento de los hechos, él estaba en un garaje de mecánica sacando abejas.[35] Cuando arrestó al señor Santiago Román, le ocupó una bicicleta y la pañoleta. No le ocupó arma alguna.[36] Finalizado el testimonio del agente, el Ministerio Público dio por sometido su caso.

4. Testigo de defensa: Dixon Aponte

El primer testigo de la defensa, el Sr. Dixon Aponte (señor Aponte) testificó que conoce al señor Santiago Román porque reside una calle al lado de su residencia y él le compraba cangrejos y miel de abeja.[37] Sobre los hechos, explicó que había sido contratado para derrumbar una casa, pero al hacerlo, salieron abejas. Por ello, habló con el dueño del lugar para

---

[26] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 90.
[27] Íd.
[28] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 91.
[29] Íd.
[30] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 92.
[31] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 93.
[32] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 97.
[33] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 98.
[34] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 103.
[35] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 104.
[36] Transcripción 29 de diciembre de 2011, pág. 107.
[37] Transcripción 30 de diciembre de 2011, pág. 124.

que contratara al apelante para que se encargara de las abejas.[38] El testigo indicó que fue "ese día" a buscar al acusado a su casa a las 8:00am. Se dirigieron al lugar donde él estaba derrumbando la casa y el apelante empezó a cazar a las abejas.[39] Luego de terminar con las abejas, el apelante se quedó ayudándolo en su trabajo hasta aproximadamente la 1:50pm.[40] Testificó que lo llevó a su casa aproximadamente a las 2:15pm.[41]

Durante su contrainterrogatorio, el señor Aponte admitió que no recuerda el día exacto del que estaba hablando que trabajó con el señor Santiago Román.[42]

5. Testigo de Defensa: William Cruz Casiano

El segundo testigo presentado por la defensa, el Sr. William Cruz Casiano (señor Cruz Casiano), explicó que conoce al acusado por su papá y su familia.[43] Aseguró que el acusado llegó el día de los hechos a su casa aproximadamente a las 2:15pm y permaneció allí hasta cerca de las 2:40pm. Antes de irse, le indicó que pasaría por una pizzería a tomar una cerveza.[44] Testificó que desde que se fue de su casa, hasta que lo arrestaron, pasaron diez minutos.[45]

Durante su contrainterrogatorio, el testigo admitió que ese día el acusado estaba en una bicicleta y tenía una pañoleta.[46]

Sometido el caso ante la consideración del foro primario, el tribunal declaró culpable al apelante por los delitos imputados y el 15 de febrero de 2012 dictó sentencia, mediante la cual le impuso una pena de 19 años de cárcel. Posteriormente, un panel hermano ordenó al foro apelado a resentenciar al señor Santiago Román para que este tuviese la oportunidad de presentar un recurso de apelación y se le designara representación legal para dicho trámite.[47] En cumplimiento con lo ordenado, el 26 de septiembre

---

[38] Transcripción 30 de diciembre de 2011, pág. 125.
[39] Transcripción 30 de diciembre de 2011, pág. 127.
[40] Transcripción 30 de diciembre de 2011, pág. 128.
[41] Íd.
[42] Transcripción 30 de diciembre de 2011, pág. 136.
[43] Transcripción 30 de diciembre de 2011, pág. 141.
[44] Transcripción 30 de diciembre de 2011, págs. 142-143.
[45] Transcripción 30 de diciembre de 2011, pág. 147.
[46] Transcripción 30 de diciembre de 2011, pág. 148.
[47] La referida sentencia fue emitida el 28 de febrero de 2018.

de 2018, el foro primario designó al Lcdo. Víctor M. Valentín Feliciano como abogado de oficio y emitió Re-Sentencia.

Oportunamente, el señor Santiago Román presentó su recurso de apelación y le imputó al foro primario los siguientes errores:

> 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la petición de nuevo juicio presentada por el peticionario al amparo de que su inadecuada representación legal tuvo como consecuencia la violación del derecho a una primera apelación que tenía el peticionario a su favor, todo ello en violación al debido proceso de ley.
> 2. Erró el Tribunal de Instancia al permitir que se comentara en juicio el silencio del acusado.
> 3. Erró el Tribunal de Instancia al permitir traer al juicio evidencia inadmisible para impugnar la credibilidad de un testigo.
> 4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dar el peso justo al precepto de que se demuestre la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable.

De otro lado, compareció el Ministerio Público y sostuvo que procedía la confirmación de la sentencia apelada. Argumentó, que durante el juicio se logró establecer la culpabilidad del señor Santiago Román más allá de duda razonable. Expuso que con sus argumentos, el apelante no demostró que su representación fue inadecuada, ni como hubiese variado el fallo condenatorio. En cuanto al argumento de comentar el silencio del señor Santiago Román, indicó que el extracto citado por el apelante refleja parte del contrainterrogatorio a un testigo de defensa sin conectarlo de forma alguna con su derecho a que no se comentara su silencio. El Ministerio Público argumentó que debíamos considerar por renunciado el tercer señalamiento de error, pues no fue discutido por el apelante. Finalmente, en cuanto al último señalamiento de error, razonó que el apelante no hizo referencia alguna a la prueba de cargo. Para enfatizar su punto, citó parte del testimonio del señor Aponte donde el testigo indicó que no sabía la fecha en que ocurrieron los hechos sobre los que testificó.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como de la transcripción del juicio, procedemos a resolver.

IV. Derecho aplicable

A. Representación legal adecuada en los casos criminales

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció en *Strickland v. Washington*, 466 US 668 (1984), que la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, LPRA Tomo I, le garantiza al acusado estar representado por un abogado que cumpla con los parámetros mínimos de competencia profesional (*"minimal standard of competence"*. La doctrina establecida en *Strickland* fue reiterada en *Hinton v. Alabama*, 134 S. Ct. 1081, 188 L. Ed. 2d 1 (2014). Los precedentes mencionados requieren evaluar primero si la asistencia del abogado fue razonable al considerar la totalidad de las circunstancias y las normas prevalecientes de la profesión. *Hinton v. Alabama*, *supra*, citando a *Padilla v. Kentucky*, 559 US 356, 366 (2010) y *Strickland v. Washington*, *supra*, pág. 688. Si el acusado establece que la asistencia del abogado fue deficiente, corresponde analizar si tal situación provocó que el resultado hubiese sido diferente o minó la confianza de éste. *Íd*., citando a *Strickland v. Washington*, *supra*, pág. 694.

En Puerto Rico, la referida garantía constitucional también se encuentra en la Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció este derecho en la etapa investigativa cuando toma carácter acusatorio, en el acto de lectura de acusación, durante el juicio, al dictarse sentencia y en la etapa apelativa. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 889 (1993). A su vez, dicho foro ha expresado que:

> [L]a incompetencia profesional a nivel de instancia, la cual conlleva la revocación de la convicción, debe ser de tal grado que se pueda sostener, de manera razonable, la probabilidad de que el resultado del proceso criminal, a no ser por dicha incompetencia, con toda probabilidad hubiese sido otro. *Pueblo v. Fernández Simono*, 140 DPR 514, 519 (1996), citando a *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146, 163 (1992) y *Pueblo v. Marrero Laffosse*, 95 DPR 186 (1967).

La violación del derecho a tener la asistencia adecuada de un abogado conlleva la revocación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio. *Pueblo v. Fernández Simono*, *supra*, pág. 518; *Pueblo v. Ríos Maldonado*, *supra*, pág. 161; *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 877 (1992); *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 501 (1986); *Pueblo v. Gordon*, 113 DPR 106, 108 (1982). Sin embargo, hay que enfatizar que los errores de juicio en las estrategias de litigación no justifican la revocación de las sentencias. *Pueblo v. Ríos Maldonado*, *supra*, pág. 163; véase, además, *Hinton v. Alabama*, *supra*, pág. 11.

Los tribunales apelativos deben presumir que la asistencia del abogado a nivel de instancia fue adecuada y satisfactoria. *Pueblo v. Fernández Simono*, *supra*, pág. 519; *Pueblo v. Ríos Maldonado*, *supra*, pág. 163; *Pueblo v. López Guzmán*, *supra*, pág. 880; Pueblo *v. Morales Suárez*, *supra*, pág. 501. Por lo tanto, la parte apelante debe demostrar la incompetencia del abogado según los criterios establecidos por la jurisprudencia. *Pueblo v. Fernández Simono*, *supra*; *Pueblo v. Ríos Maldonado*, *supra*. De lo contrario, los tribunales apelativos no pueden revocar "en el vacío" convicciones decretadas a nivel de instancia. *Pueblo v. Fernández Simono*, *supra*.

B. Defensa de coartada

La Regla 74 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 74, establece el procedimiento que debe seguir todo acusado cuando interesa levantar la defensa de coartada. La referida defensa es "la alegación del hecho de que el acusado no se encontraba en lugar del crimen en la fecha y hora que se supone que se cometió". *Pueblo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 133, 138 (1973). La Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, obliga al acusado a anunciar al Ministerio Público la defensa de coartada con veinte días de anticipación, contados a partir del acto de lectura de acusación, luego de alegar, luego que se registre la alegación de no culpable, o por lo menos veinte días antes del juicio. Asimismo, la citada Regla impone un deber recíproco al Ministerio Público quien también tiene

que informar a la defensa, si así esta lo requiere, los nombres y dirección de los testigos que utilizará para refutar dicha defensa.

C. Comentar el silencio del acusado

Según consta en la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución, "…[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra".[48] Lo anterior tiene como base la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano que es acusado de la comisión de un delito público en nuestra jurisdicción. *Pueblo v. Esquilín París*, 98 DPR 505 (1970); *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623 (1993). El derecho de un acusado a no declarar y a que tal circunstancia no establezca presunción alguna en su contra no debe ser invadido por el Ministerio Público con comentarios adversos ni insinuaciones de clase alguna. Si lo fuera, debe recibir del juez que presida el juicio la más severa e inmediata recriminación por conducta impropia; y el jurado ser instruido por la corte inmediatamente en forma apropiada, de suerte que en el ánimo de los juzgadores de hecho no pueda quedar vestigio alguno de tales comentarios vertidos ante ellos. *Pueblo* v. *Díaz,* 69 DPR 621 (1949). El Tribunal Supremo ha sido enfático al establecer que el comentar el silencio del acusado equivale, a todos los fines prácticos, a traer a la mente del juzgador --por aquello de que *el que calla, otorga*-- prueba similar a la de una admisión de culpabilidad. Esto es, el propósito infame que persigue el comentario al silencio del acusado lo es el de convencer al juzgador de los hechos de que ese acusado --al no hablar, protestar o clamar por su inocencia, teniendo la oportunidad para hacerlo-- *admitió*, mediante su silencio, ser responsable de los hechos que se le imputan. *Pueblo v. Santiago Lugo, supra.*

Ante una situación donde se alega que se comentó el silencio del acusado, el Tribunal Supremo dispuso en *Pueblo v. Santiago Lugo*, *supra*, que lo verdaderamente determinante es si en efecto se comentó el silencio

---

[48] Art. II. Sec. II, Const. ELA.

del acusado en una forma directa, intensa e inequívoca y si el tribunal de instancia efectivamente tomó la acción pertinente y procedente para subsanar la situación.

D. Discusión de los errores señalados para el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal Apelativo

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.,* 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares en las que la flexibilidad esté justificada, "como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente". *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130. Lo antes dicho no debe interpretarse "como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro". *Íd*.

Como parte de los requisitos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, la Regla 28 (C)(e) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 28 (C)(e), exige que en el cuerpo de un recurso de apelación se incluya, entre otras cosas, "[u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades legales pertinentes.". *Íd*. Por lo tanto, cualquier señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto y no será considerado. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 99 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, el apelante tiene la obligación de colocarnos en posición de ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). La omisión de una discusión fundamentada de los señalamientos de error consignados en un recurso de apelación limita nuestra facultad revisora. Al respecto, nuestro más alto foro ha destacado lo siguiente:

> Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. Aceptar poco menos de eso convierte la apelación presentada en "[u]n breve y lacónico anuncio de la 'intención de apelar'. Además, y más importante, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo. *Íd*.[49]

E. El estándar de prueba en los procesos penales

La presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes y fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito en nuestro ordenamiento jurídico. Esta presunción está consagrada en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, *supra*, que dispone: "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho… a gozar de la presunción de inocencia". Cónsono con ello, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá". Regla 110 d Procedimiento Criminal, *supra*, R. 110. Así pues, es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

La presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que el acusado puede descansar en ella sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Íd*., pág. 787. Es al Estado a quien le compete presentar evidencia y cumplir con la carga probatoria para establecer, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en la comisión del mismo y la conexión de la persona acusada con los hechos. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Además, no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito imputado, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, o "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia

---

[49] Citando a *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc.*, 113 DPR 204, 207 (1982).

exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". (Citas omitidas). *Íd*., pág. 143.

En nuestro ordenamiento penal, el estándar para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable no es el de una suma precisión o certeza matemática, sino que basta con derrotar la duda con certeza moral obtenida mediante un análisis racional. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995). Esto es, lograr "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*.

De permanecer alguna duda en la conciencia del juzgador, no basta con que ésta sea especulativa o imaginaria, ni que se trate de cualquier duda posible. La duda razonable que derrota el estándar probatorio "es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso". *Íd*., pág. 142. Es decir, aquella que es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación". *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788. Así, la duda verdaderamente razonable no es otra cosa más que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada". *Íd*.

Cabe destacar que, al amparo de nuestras Reglas de Evidencia, un hecho puede probarse mediante evidencia directa o circunstancial. Evidencia directa "es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente". Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (h). Por su parte, evidencia circunstancial es "aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia". *Íd*. Según se ha destacado, la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Pueblo v. Pagán Santiago,* 130 DPR 470, 479 (1992); *Pueblo v. Areche*

Holdum, 114 DPR 99, 107-108 (1983). Véase también *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa,* 151 DPR 711, 719-720 (2000).

F. Código Penal y Ley de Armas

El Artículo 35 de nuestro Código Penal, *supra*, dispone que "[e]xiste tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad". A su vez, el Artículo 198 del Código Penal, *supra*, establece que "[t]oda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado. Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada".[50]

De otro lado, la Ley de Armas, Ley 404-2000, fue creada con el propósito de regular lo relacionado, a la tenencia y uso de municiones para armas de fuego en nuestra Isla.[51] En cuanto a lo que resulta pertinente al caso que nos ocupa, el Artículo 5.04 de la citada Ley, tipifica el acto de portación y uso de armas de fuego sin tener una licencia para ello expedida por el Tribunal Superior. Como agravante, identifica el que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. En consonancia, el Artículo 5.15 de la Ley 404-2000, *supra*, establece que incurrirá en delito grave toda persona que intencionalmente apunte a otra persona con un arma, aunque no le cause daño alguno.

En *Pueblo v. Pacheco,* 78 DPR 24, 30 (1958), nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la interpretación de los artículos de la Ley de Armas discutidos. En cuanto a la carga probatoria en casos en que

---

[50] 33 LPRA sec. 4826.
[51] Véase Exposición de Motivos de la citada Ley.

fiscalía presente cargos por portación o posesión de un arma en contra de una persona pronunció:

> En casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, ya que en ellos surge la presunción de portación o posesión ilegal y **es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción**. *Pueblo* v. *Segarra*, 77 DPR 736; [sic] *Pueblo* v. *Negrón*, 76 DPR 346, [sic] en el cual dijimos a la pág. 351 que ""… Existe sin embargo otro principio aceptado generalmente por los tribunales americanos al efecto de que no incumbe al fiscal aducir prueba afirmativa para sostener una alegación negativa cuya veracidad queda razonablemente indicada por las circunstancias establecidas y que de ser incierta pueda fácilmente ser contradicha mediante el ofrecimiento de prueba documental o de otra índole que probablemente está en poder del acusado o bajo su dominio." (Énfasis provisto.)[52]

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Referente al primer señalamiento de error, a pesar de que parece estar dirigido a cuestionar la labor del abogado de defensa durante el juicio (al imposibilitar la presentación de un recurso de apelación), la discusión se enfoca en cuestionar la adecuacidad de la defensa al: (a) no traer testigos de coartada; (b) no haber impugnado al señor Ortiz Toro al decir que él abrió el negocio; (c) no haber impugnado al Agte. Torres Ramos al omitir que le había ocupado $40.00 al apelante y (d) no haber sentado a testificar al dueño de la propiedad donde alegadamente el apelante trabajó el día de los hechos sacando unas abejas. No le asiste la razón.

Primeramente, debemos señalar que distinto a lo alegado por el apelante, su abogado durante el juicio sí presentó dos testigos para sustentar su defensa de coartada. El señor Aponte testificó que trabajó junto al señor Santiago Román el día de los hechos y lo dejó en su casa aproximadamente a las 2:15pm. No obstante, durante su contrainterrogatorio, admitió que no recordaba el día exacto del que estaba hablando. De igual forma, el señor Cruz Casiano -segundo testigo de defensa para evidenciar coartada- manifestó que el apelante llegó a su

---

[52] Véase además *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684, 688-689 (1982).

casa el día de los hechos alrededor de las 2:15pm y se retiró aproximadamente a las 2:40pm. Surge de la transcripción del juicio que el Ministerio Público, a través de los testigos de cargo, evidenció que los hechos imputados ocurrieron aproximadamente a las 2:50pm. Como discutimos anteriormente, la defensa de coartada pretende probar el hecho de que el acusado no se encontraba en lugar del crimen **en la fecha y hora** que el Ministerio Público asegura que ocurrieron los hechos. Mediante sus testigos, el apelante de ninguna forma presentó evidencia de coartada según requerida. Empero, no nos convence el señor Santiago Román en su alegación de que el abogado anterior debió traer al dueño de la propiedad donde alegadamente el apelante trabajó todo el día o a las personas que lo vieron en la pizzería. Su abogado presentó dos testigos en apoyo a la defensa de coartada. Sin embargo, no pudo evidenciar que a la fecha y hora de los hechos no estuvo en el negocio del señor Ortiz Toro. Lo que se podría considerar como errores de juicio en las estrategias de litigación, no justifica la revocación de sentencias. *Pueblo v. Ríos*, 132 DPR 146 (1992).

En su discusión, de forma muy breve, el apelante cuestiona que el foro primario no tomara en consideración ningún atenuante. Expuso que al no haberse disparado ni ocupado el arma, debía recibir una pena más baja. Tampoco le asiste la razón. Según reseñamos en la exposición del derecho aplicable, el uso del arma no es un elemento del delito. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la portación ilegal de un arma de fuego es un delito en sí, cuya consumación no depende del uso que se le brinde al arma. Es decir, una persona podría incurrir en el delito de portación ilegal sin necesidad de utilizar el arma.[53] Mediante la presentación de testigos, cuyo testimonio fue creído por el foro primario, el Ministerio Público cumplió con su responsabilidad probatoria de presentar evidencia admisible en el juicio sobre todos los elementos de los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, que se produce al portar y apuntar un arma de fuego sin un

[53] *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 753 (2014).

permiso para ello. De igual forma, era innecesario considerar cualquier evidencia que el fiscal presentara para probar que el acusado no tenía licencias para portar o poseer armas de fuego, ya que al propio acusado era a quien correspondía probar que tenía tales licencias. El no ofreció prueba alguna a ese efecto. En cuanto al argumento de no haberse presentado el arma como evidencia, bien es sabido que el Tribunal Supremo ha establecido que en este tipo de casos no es necesario presentar como evidencia el arma misma que poseyera y portara el acusado, siendo suficiente que lo mismo surja de otra evidencia clara y convincente.[54] Ello, ciertamente surge de los testimonios de la señora Román Serrano y el señor Ortiz Toro.

El apelante continuó su recurso cuestionando la labor de su abogado durante el juicio, alegando que hubo contradicciones en los testimonios que pudieron haber sido impugnadas durante los contrainterrogatorios. Luego de un detenido análisis de la transcripción del juicio, juzgamos que la representación legal del apelante fue una activa y adecuada. Notamos que el abogado se mantuvo contrainterrogando de forma incisiva a los testigos de cargo y presentando objeciones correctas y oportunas durante los interrogatorios directos efectuados por el Ministerio Público. No obstante, las posibles contradicciones por parte de los testigos de cargo a las que el apelante hace alusión, siempre fueron aclaradas mediante un redirecto por parte del Ministerio Público. La transcripción de la prueba no aporta elementos suficientes para que cambiemos la apreciación de la prueba que llevó a cabo el juzgador de los hechos, en referencia al momento y la forma en que los testigos de cargo indicaron que ocurrieron los hechos. Los mismos fueron consistentes y, a todas luces, el tribunal apelado concedió credibilidad a la narrativa que estos ofrecieron. De igual forma, sus testimonios sobre la descripción del arma que utilizó el apelante para cometer los delitos por los cuales se le acusó, nos parece satisfactoria para

[54] Véase *Pueblo v. Nazario*, 141 DPR 761, 768 (1996). (Citas omitidas.)

dejar establecidos los elementos requeridos. De igual forma deducimos que el foro apelado no les confirió credibilidad a los testigos de defensa.

En su segundo señalamiento de error, el señor Santiago Román alega que se comentó su silencio durante el contrainterrogatorio al señor Aponte, testigo de defensa. El extracto de la transcripción es el siguiente:

> **Ministerio Público**: ¿Es la primera vez que declara en el proceso? A pesar de que ha habido varios procesos en el tribunal…
>
> Testigo: Eso es así.
>
> **Ministerio Público**: ¿Usted sabe que hay unos hechos por los cuales se le está acusando a este joven?
> Testigo: Si señor.
>
> **Ministerio Público**: ¿Usted lo sabe? ¿Lo sabe hace tiempo?
> Testigo: Bueno, desde que empezó esto.
>
> **Ministerio Público**: Desde que empezó esto…
> Testigo: Eso es así.
>
> **Ministerio Público**: ¿Tampoco usted ha ido donde el policía a explicar nada?
>
> Testigo: Nada, no, no. Yo casi no lo veo a él. Porque yo trabajo y él está en su casa.

Al igual que el Ministerio Público expresó en su alegato ante nos, no vemos de qué forma se comentó el silencio del apelante. Además de la cita directa de la transcripción, el apelante se limitó a exponer el derecho aplicable ante comentarios al silencio del acusado sin explicar de qué forma en su caso particular ocurrió. En nuestro ordenamiento jurídico, lo verdaderamente determinante es si en efecto se comentó el silencio del acusado en una forma directa, intensa e inequívoca. En el caso de epígrafe, no sucedió, por lo que dicho error no fue cometido.

Sobre el tercer señalamiento de error, nos limitaremos a expresar que el recurso del señor Santiago Román tiene serias deficiencias, e incumple con los requisitos de nuestro Reglamento, *supra*. Sobre dicho error no discute de ninguna manera lo que plantea, ni hace referencia a alguna parte de la transcripción del juicio en el que se vea reflejado que el foro primario permitió la presentación de evidencia inadmisible. Al así obrar,

el apelante incumplió con su obligación de colocarnos en posición de ejercer adecuadamente nuestra función como tribunal revisor, por lo que el tercer error se tendrá por no puesto y no será considerado.

Por último, el señor Santiago Román adujo que se incumplió con el *quantum* de prueba para evidenciar su culpabilidad. Sobre ello, mediante dos oraciones argumentó que el testimonio de su primer testigo, el señor Aponte, debió arrojar la duda razonable necesaria en su identificación como perpetrador de los hechos.

Nos reiteramos en que la transcripción de la prueba no aporta elementos suficientes para que cambiemos la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia. El señor Aponte manifestó que no sabía qué día había trabajado con el apelante, por lo que desconocemos si el día del que testificó fue uno distinto a los hechos en controversia. Además, aun dando por cierto que el día que relató que estuvo con el apelante fue precisamente el día de los hechos concernientes al caso, el mismo testigo expresó que permaneció con el apelante hasta aproximadamente las 2:15pm, es decir, 35 minutos antes del momento en que los testigos de cargo indicaron que ocurrieron los hechos. El Ministerio Público presentó pruebas de cada uno de los elementos de los delitos que se le imputaron al apelante. Por consiguiente, el cuarto error tampoco fue cometido.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones